



09 MAR. 2012  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 015-2012-INPE/P-CNP

Lima, 08 MAR. 2012

**VISTO**, el Informe N° 012-2012-INPE-CPPAD.05 de fecha 13 de enero de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 150-2011-INPE/SG, de fecha 20 de setiembre de 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **JOSÉ LUIS BASTIDAS VILLAVERDE**, del Establecimiento Penitenciario de Tarma de la Oficina Regional Centro Huancayo, por haber incurrido en presuntas faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones como Jefe del Departamento de Seguridad;

Que, se imputa al servidor **JOSÉ LUIS BASTIDAS VILLAVERDE**, entonces Jefe del Departamento de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Tarma de la Oficina Regional Centro Huancayo, haber recibido la cantidad de S/. 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 nuevos soles) de parte de la Junta Directiva de los internos del citado establecimiento penitenciario para la compra de materiales de construcción para la mejora del pabellón de varones, siendo que, el procesado no compró dichos materiales ni efectuó la devolución del dinero recibido. De igual modo, se imputa al mencionado servidor que habría trasladado de manera irregular los días 02, 13 y 24 de setiembre de 2010, al interno Carlos Arias Paucar del Establecimiento Penitenciario de Tarma hacia la Empresa Telefónica para realizar trámites administrativos, así como, tampoco habría supervisado que la salida del aludido interno sea anotada en los Libros de Registro de Ocurrencias de la Puerta Principal y de Registro de Salidas de Internos, poniendo de este modo en riesgo la permanencia del interno Carlos Arias Paucar en el establecimiento penitenciario;

Que, en relación a las imputaciones efectuadas en su contra, el servidor **JOSÉ LUIS BASTIDAS VILLAVERDE** señaló que, a pesar que no era su función, aceptó el dinero y se responsabilizó de la compra de materiales; sin embargo, debido a las recargadas labores no pudo cumplir con dicho encargo, motivo por el que con fecha 08 de noviembre de 2010 hizo la devolución del dinero a los internos Carlos Arias Paucar e Israel Chávez Mauricio, conforme se aprecia del Acta de Devolución de Dinero que anexa a su descargo. Por otro lado, señaló que la salida del interno Carlos Arias Paucar del Establecimiento Penitenciario de Tarma hacia la Empresa Telefónica se realizó en aplicación del inciso d) del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 654, a fin de realizar gestiones extraordinarias en beneficio de la población penal que no contaba con una cabina telefónica para comunicarse con el exterior, salida que fue autorizada por el entonces Director del Establecimiento Penitenciario, servidor Alfonso Garay Núñez; agregando a ello que se limitó a cumplir una orden del Director y fue éste quien debió verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del mencionado beneficio. De igual modo, el procesado señaló que los responsables de anotar la salida del interno Carlos Arias Paucar del penal son los servidores que estuvieron de servicio en la Esclusa Principal los días 02, 13 y 24 de setiembre de 2010, sin esperar que un superior les ordene efectuar tal anotación, asimismo, manifestó que durante las salidas del aludido interno su función fue de brindar seguridad. Finalmente, solicitó ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;





09 MAR. 2012

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, del análisis y evaluación de los actuados, se advierte que el procesado **JOSÉ LUIS BASTIDAS VILLAVERDE** recibió de la Junta Directiva de internos del Establecimiento Penitenciario de Tarma, la cantidad de S/. 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 nuevos soles), tal como se acredita con su entrevista de fecha 05 de noviembre de 2010 y con el contenido de su descargo escrito, donde expresamente aceptó haber recibido dicha cantidad de dinero de parte de los internos, ello, pese a que el inciso a) del artículo 7° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006, señala claramente que el personal de los Establecimientos Penitenciarios y Dependencias Conexas del Instituto Nacional Penitenciario está prohibido de aceptar dinero de los internos, más aún, cuando el procesado reconoció que no era su función realizar compras para los internos. Al respecto, si los internos querían realizar arreglos en sus pabellones, el procesado debió orientarlos a que realicen su petición de manera formal y no prestarse a este tipo de acciones como el de recibir de manera irregular dinero de parte de ellos y tener en su poder los S/.400.00 (Cuatrocientos y 00/100 nuevos soles) desde el 30 de setiembre hasta el 08 de noviembre de 2010, fecha en que el procesado efectuó la devolución de dicho monto, conforme se desprende de las entrevistas a los internos Carlos Arias Paucar e Israel Vilchazar Chávez Mauricio, de fecha 03 de noviembre de 2010, y de la copia fedateada del Recibo de Devolución de Dinero que obra en el expediente administrativo; conducta que no lo exime de responsabilidad, más aún, si se tiene en consideración que devolvió el dinero en cuestión, sólo después que los internos Paucar Arias, Pimentel Solís y Chávez Mauricio, en fecha 27 de octubre de 2010, le solicitaran al director del penal que se les revierta el dinero que le entregaron al procesado;

Que, por otro lado, en relación a la imputación de haber trasladado de manera irregular los días 02, 13 y 24 de setiembre de 2010, al interno Carlos Arias Paucar del Establecimiento Penitenciario de Tarma hacia la Empresa Telefónica para realizar trámites administrativos, está demostrado que su traslado lo efectuó sin contar con el respectivo documento de autorización como así lo dispone el artículo 171° del Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, Reglamento del Código de Ejecución Penal. En este sentido, si bien es cierto, el procesado no estaba en la obligación de verificar los motivos de la salida del interno, pues si bien es cierto conforme al artículo 43° del Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal, el beneficio de salida es concedido por el Director del establecimiento penitenciario, también es cierto que de acuerdo a lo señalado en el numeral 5) del artículo 123° del Reglamento General de Seguridad aprobado por Resolución N° 003-2008-INPE/P de 03 de enero de 2008; se encontraba en la obligación de solicitar el documento que autorizaba dicha salida, más aún, si estaba encargado de custodiar la salida del interno Carlos Arias Paucar, aunado a ello, debe tenerse presente que el administrado, como Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Tarma y por lo tanto responsable de las acciones de seguridad integral del penal, debió disponer que las salidas del mencionado interno sean registradas en el respectivo Libro de la Exclusa Principal, lo que no ha sucedido en el presente caso, pues conforme se desprende de las copias del Libro de Ocurrencias de la Exclusa Principal correspondientes a las fechas 02, 13 y 24 de setiembre de 2010, las mismas que obran en autos, no existe anotación alguna sobre la hora de salida y retorno del mencionado interno al penal. En consecuencia, el procesado no ha logrado desvirtuar las imputaciones hechas en su contra;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo 276, que señala, "...los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante"; en este caso, se ha tomado en cuenta el Informe de Escalafón N° 0210-2011-INPE/09-01-ARYD-LE, de fecha 07 de febrero de 2011, donde se advierte que el servidor **JOSÉ LUIS BASTIDAS VILLAVERDE** ha sido pasible de diversas sanciones como son llamada de atención, suspensión por quince (15) días y cese temporal por dos (02) meses, al haber cometido faltas administrativas de carácter disciplinarias, lo que ha de tenerse en cuenta al momento de determinar la sanción a imponérsele;

Que, en consecuencia el servidor **JOSÉ LUIS BASTIDAS VILLAVERDE** ha infringido el inciso c) del artículo 5°, los incisos a) y f) del artículo 7° y los ítems 2 y 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P,



09 MAR. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 015-2012-INPE/P-CNP

de fecha 09 de junio de 2006; así como, trasgredió el artículo 43° del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 654 y el artículo 173° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; e incumplió el inciso d) del artículo 3°, los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y los artículos 127° y 132° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en consecuencia, el procesado incurrió en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del precitado Decreto Legislativo;

Que, el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción”; siendo que el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala en su última parte: “Es prerrogativa del titular de la entidad, determinar el tipo de sanción a imponerse”;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER**, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** sin goce de remuneraciones por espacio de **TRES (03) MESES**, al servidor **JOSÉ LUIS BASTIDAS VILLAVERDE**, Agente Penitenciario, nivel STE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al servidor, y a las instancias pertinentes, a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

